

AUTO No. 00621

**“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UN TRÁMITE
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 de 2011

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado DAMA 2003ER21887 de fecha 07 de Julio de 2003, el Señor Fernando Ramírez Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.143, en su calidad de Representante Legal de la Firma CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, con NIT. 800.169.928-8, remitió al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, solicitud de visita técnica para autorización de tala de unos árboles localizados en la Transversal 8 No. 151 A – 06 Lote 121 y Transversal 8 No. 151 A – 30 Lote 122, en Bogotá Distrito Capital.

Que con el radicado en mención se allegó recibo de la Tesorería de Bogotá D.C. No. 475966/61288 de fecha 07 del Julio 2003, obrante a folio 8 del presente cuaderno administrativo, correspondiente a una consignación por valor de treinta y dos mil doscientos pesos m/cte (\$32.200), por concepto de evaluación y seguimiento ambiental.

Que con Auto No. 1322 del 21 de Julio de 2003, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente-SDA- inicio el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala respecto de individuos arbóreos ubicados en la Transversal 8 No. 151 A – 06 Lote 121 y Transversal 8 No. 151 A – 30 Lote 122 de Bogotá D.C.

Que mediante Radicado DAMA No. 2004EE4780 de fecha 23 de Febrero del 2004, la Subdirección Sectorial Ambiental del Departamento Técnico

AUTO No. 00621

Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, comunicó al representante legal de CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, “(...) *que una vez realizada visita de verificación se constató la existencia de varios arboles de la especie eucaliptos, por tal razón se requiere que se elaboren las fichas técnicas de registro individual N° 2, inventario forestal hasta el 100 por ciento de la vegetación que se vera afectada por efecto de la construcción, marcación individual en terreno de cada espécimen, igualmente se debe remitir un plano de ubicación de la vegetación donde se evidencie la afectación con respecto a la obra y memorias técnicas del inventario y diseño paisajístico a implementar en la obra. (...)*”

Que en el mismo oficio se le informó, que una vez surtan dichos requerimientos se procederá a evaluar la vegetación de acuerdo con las afectaciones o interferencias por obra y se emitirá el correspondiente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales

AUTO No. 00621

se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. De la transcrita prescripción se observa con claridad

AUTO No. 00621

que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que respecto de la solicitud de información o documentos en el trámite de peticiones, el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.”

Que seguidamente, la citada norma establece la figura del desistimiento bajo los siguientes preceptos del artículo 13:

“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que teniendo en cuenta la normativa precedente, esta autoridad ambiental procedió con la revisión de las diligencias que se han efectuado en el trámite de la solicitud presentada el 07 de Julio de 2003, determinando que luego del requerimiento realizado al particular con el fin de allegar documentos adicionales a su solicitud, ha transcurrido visiblemente el término de los dos (2) meses que establece la norma procedimental, aplicable al caso concreto.

Que en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...).”*

AUTO No. 00621

Que así las cosas, la sociedad CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA ha guardado silencio respecto del estado de su solicitud al no darse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad requeridos en el oficio de fecha 23 de Febrero del 2004 para continuar con el trámite administrativo ambiental y, que en virtud de la disposiciones previamente citadas (Artículo 12 y 13 del Decreto 1 de 1984 - Código Contencioso Administrativo) aplicables al caso en particular, se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud de autorización de tratamiento silvicultural.

Que expuesto lo anterior, y conforme los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, esta Autoridad Ambiental dispondrá decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de arbolado urbano ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana: Transversal 8 No. 151 A – 06 Lote 121 y Transversal 8 No. 151 A – 30 Lote 122, de la ciudad de Bogotá.

Que por consiguiente, y dando aplicación a lo preceptuado por el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que respecto del archivo de expedientes señala: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*; ésta Dirección de Control Ambiental procederá a ordenar el archivo de la actuación administrativa que se inició por la solicitud de autorización de tratamiento silvicultural, sin perjuicio de que la sociedad CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, con Nit 800169928-8, presente nueva petición.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de intervención de arbolado urbano, presentada por la CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, con NIT. 800.169.928-8, a través de su representante legal, el Señor Fernando Ramírez Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.143, respecto de los individuos arbóreos ubicados en la Transversal 8 No. 151 A – 06 Lote 121 y Transversal 8 No. 151 A – 30 Lote 122 del Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

AUTO No. 00621

PARÁGRAFO PRIMERO. De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal emplazado al interior de los predios ubicados en la Transversal 8 No. 151 A – 06 Lote 121 y Transversal 8 No. 151 A – 30 Lote 122 del Distrito Capital, el titular del derecho de dominio deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, se ordena el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por ésta Autoridad Ambiental en el expediente **DM-03-2003-874**, como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Remitir el cuaderno administrativo DM-03-2003-874 al Grupo de Expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a efectos de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia a la sociedad CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA, con Nit 800169928-8, a través de su Representante Legal, FERNANDO RAMIREZ SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.143, o por quien haga sus veces, en la Calle 151A No. 7-28 Interior 6 y/o en la Calle 66 No. 37 – 51 (dirección de notificación judicial conforme al certificado de existencia y representación legal) de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente providencia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la

AUTO No. 00621

notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 52 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: DM-03-2003-874

Elaboró:

Rosa Elena Arango Montoya	C.C:	1113303479	T.P:	192490	CPS:	CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/11/2014
---------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/02/2015
-----------------------------	------	----------	------	--------------	------	-------------------------	---------------------	------------

Rosa Elena Arango Montoya	C.C:	1113303479	T.P:	192490	CPS:	CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/12/2014
---------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C:	52793679	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/03/2015
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/02/2015
------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/03/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------